



Expediente P-8726

Cliente... : AJUNTAMENT DE CALAFELL
Contrario : JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE EL VENDRELL
Asunto... : RECURSO APELACION 232/21
Juzgado.. : Tribunal Superior de Justicia de Catalunya 5 BRCELONA

Resumen

Resolución

05.10.2021

LEXNET

SENTENCIA 27/09

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, ha decidido:
PRIMERO. Desestimar el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Tarragona.

SEGUNDO. Imponer a la parte apelante el pago de las costas causadas en esta instancia, cuya cuantía máxima se fija en quinientos (500) euros.

Términos

18.11.2021

Fine Casación

Saludos Cordiales

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Rollo de apelación nº 232/2021

SENTENCIA Nº 3842 /2021

Ilmos. Sres.:

Presidente:

DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS

Magistrados:

DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

DON EDUARDO PARICIO RALLO

En la ciudad de Barcelona, a 27 de septiembre de dos mil veintiuno

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación número 232/2021, interpuesto por AJUNTAMENT DE CALAFELL, representado por el Procurador D. Francisco Toll Musteros y dirigido por el Letrado D. Carlos Badel Domingo contra JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE EL VENDRELL, representada y dirigida por el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente el Magistrado D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo número 144/2019 tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Tarragona, el 21 de diciembre de 2020 se dictó sentencia que declaraba la inadmisibilidad del recurso.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte actora, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, y, no habiéndose abierto el procedimiento a prueba en esta alzada ni celebrado vista, se señaló votación y fallo del recurso, que tuvo lugar en la fecha señalada.

CUARTO.- En la tramitación de este proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el recurso de apelación tiene por objeto la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Tarragona, que declaró la inadmisibilidad del recurso por venir interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación.

La inadmisión tiene como fundamento que la resolución de la Junta Electoral de Zona era susceptible de ser recurrida ante la Junta Electoral Provincial y que no se agotó la vía administrativa al no interponerse el preceptivo recurso administrativo. En el escrito de interposición se invoca que el recurso es admisible, a lo que se opone el Ayuntamiento demandado.

SEGUNDO.- Tal como consta en las actuaciones, el recurso contencioso-administrativo se interpuso contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de El Vendrell que requería al Ayuntamiento actor para la supresión de determinada publicidad de su página web de conformidad a lo prevenido en el art. 50.2 de la LOREG. La inadmisión se funda en la falta de agotamiento de la vía administrativa.

Entrando en el análisis de los motivos de impugnación, debe indicarse que, al margen de los recursos electorales con regulación específica, las diferentes decisiones adoptadas por la Administración electoral en el ejercicio de sus funciones de ordenación de los procesos electorales son impugnables en vía contencioso-administrativa conforme a las reglas generales de la LJCA. Las Juntas Electorales responden a una organización jerárquica cuya máxima expresión, la constituye la Junta Electoral Central, ubicándose como órganos intermedios las Juntas Electorales Provinciales, y por último las Juntas Electorales de Zona. Reflejo de la estructuración jerárquica a la que se viene haciendo referencia, es el establecimiento de un sistema de recursos ante la Junta de superior jerarquía, de acuerdo a lo establecido en el art. 21.1 LOREG, a salvo de los casos en que esta ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial. La posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo contra los actos de la Administración Electoral, opera, con carácter residual, habida cuenta, que constituirán su objeto, aquellos actos y resoluciones cuya revisión jurisdiccional no constituya precisamente el objeto de los recursos específicos, esto es, del recurso contencioso-electoral, del recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos, de electos o de recursos en materia del Censo electoral en los términos previstos en los artículos 38 y 40 de la LOREG.

En este caso, el acto impugnado no tiene un procedimiento de revisión específica, pues se dictó en el curso del procedimiento electoral en aplicación de lo prevenido en el art. 50 de la LOREG. Por tanto, es de aplicación lo

dispuesto en el art. 21.1 de la LOREG que establece que, fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provinciales de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, son recurribles ante la Junta de superior categoría, que debe resolver durante los períodos electorales en el plazo de cinco días y, fuera de ellos, en el de diez días, en ambos casos a contar desde la interposición del recurso.

Por tanto, el Ayuntamiento debió recurrir el acuerdo ante la Junta Electoral Provincial de Tarragona de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto. En el escrito de interposición se alega que la notificación es defectuosa por cuanto que el acuerdo no tiene pie de recurso, motivo que debe ser desestimado, no solo porque la vía administrativa electoral es preceptiva en tanto que responde a la estructura jerarquizada de la Administración Electoral, sino también porque el Ayuntamiento actor actúa en su condición de Administración Pública y en tal concepto recibió el requerimiento, quien por lo demás ostenta relevantes competencias en el seno del procedimiento electoral, debiendo descartarse que exista cualquier atisbo de indefensión, en tanto que debía conocer que la vía impugnatoria es la del art. 21 de la LOREG. Tal como se expresa, entre otras, en las SSTs de 14 de noviembre de 2016 (RC 3841/2015) y 20 de febrero de 2017 (RC 1064/2016), las Administraciones Públicas se encuentran en este punto en una posición diferente a la generalidad de los ciudadanos, pues disponen de personal técnico y jurídico sobradamente formado en estas cuestiones, de manera que no puede extenderse el criterio alegado sobre la falta de pie de recurso, el cual rige sólo cuando los destinatarios de los actos administrativos son los ciudadanos, pero no cuando lo son las Administraciones Públicas.

En suma, como dice la STS de 16 de diciembre de 2011: "la interposición en sede jurisdiccional, sin agotamiento previo de la vía administrativa y sin formular otras alegaciones e invocaciones, justifica suficientemente la decisión de inadmisión del recurso contencioso en vía jurisdiccional ". Por lo demás, dicha interpretación es respetuosa con el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, el cual se satisface con la respuesta judicial motivada y proporcionada que aprecia la concurrencia de una causa legal de inadmisión, no susceptible de subsanación como es el caso.

Por tanto, procede por todo ello desestimar el recurso de apelación.

TERCERO.- Dispone el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, que en segunda instancia se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas, razón por la cual procede imponer las costas a la parte apelante al no advertir el Tribunal la concurrencia de circunstancia alguna que justifique su no imposición a la misma, cuya cuantía máxima se fija en 500 euros (IVA incluido), de acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del citado art. 139.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, ha decidido:

PRIMERO. **Desestimar** el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Tarragona.

SEGUNDO. Imponer a la parte apelante el pago de las costas causadas en esta instancia, cuya cuantía máxima se fija en quinientos (500) euros.

Contra esta Sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al art. 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el art. 86 y siguientes LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 04/10/2021 13:30

Mensaje

IdLexNet	202110439390147	
Asunto	SENTÈNCIA Recurs d'apel·lació contra sentències	
Remitente	Órgano	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.5 de Barcelona, Barcelona [0801933005]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	TOLL MUSTEROS, FRANCISCO [690]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	04/10/2021 10:42:44	
Documentos	03994_20211004_1010_0018765313_01.rtf(Principal) Hash del Documento: e31254a791344d32641497313cc6a17a5543d2219e1f5f908e765914c6c4e0da	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	FIC Nº 0000232/2021
	Detalle de acontecimiento	SENTÈNCIA

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
04/10/2021 10:42:56	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	TOLL MUSTEROS, FRANCISCO [690]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.